

AUTO No 489 DE 12 DE AGOSTO DE 2025

POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 379 del 03 de agosto de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar– CSB (en adelante esta Autoridad Ambiental), otorgó Licencia Ambiental Global con Permisos Implícitos a la EMPRESA MINA FLOREZ S.A.S. identificada con NIT 900.972.375-, para la ejecución de actividades de explotación minera del Subcontrato de Formalización No JG4-16531-002, localizado en el Corregimiento de Alto Caribona jurisdicción del Municipio de Montecristo Bolívar.

Que mediante Auto No 941 del 12 de noviembre de 2024, se autorizó el cambio de razón social del titular de la Licencia Ambiental Global con Permisos Implícitos de la EMPRESA MINA FLOREZ S.A.S. identificada con NIT 900.972.375-1 a COMPAÑÍA TONS GOLDS S.A.S. identificada con NIT 900.972.375-1, como titular de la Licencia Ambiental Global con Permisos Implícitos otorgada mediante Resolución No. 379 del 03 de agosto de 2022, para las actividades de explotación minera del Subcontrato de Formalización No JG4-16531-002, localizado en el Corregimiento de Alto Caribona jurisdicción del Municipio de Montecristo Bolívar, previa solicitud allegada por el representante legal de la empresa en mención.

Que mediante radicado CSB No 2706 de 08 de agosto de 2025, la señora IRMA YADIRA RUBIANO SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.160.286, en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA TONS GOLDS S.A.S. solicitó la modificación de la Licencia Ambiental Global con Permisos Implícitos otorgada mediante Resolución No. 379 del 03 de agosto de 2022, para la explotación minera del Subcontrato de Formalización No JG4-16531-002.

Que para tal efecto la COMPAÑÍA TONS GOLDS S.A.S. presentó el ajuste del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Que revisada la documentación presentada, esta se enmarca en dos de los casos señalados en el Artículo 2.2.2.3.7.1 el cual determina las circunstancias por las que procede la modificación de la Licencia Ambiental, entre las cuales figura:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

“(…)

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

“(…)”

Así mismo, el peticionario cumplió con el lleno de los requisitos establecidos Artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma ibidem para dar impulso al trámite de modificación de la Licencia Ambiental antes indicada.

Que el usuario, acreditó el pago del servicio de evaluación previa facturación realizada por la Subdirección Administrativa y Financiera de esta CAR mediante consignación bancaria efectuada el 07 de agosto de 2025.

No obstante, es importante aclarar que el cumplimiento de los requisitos formales NO obliga a la Corporación en el Otorgamiento del referido instrumento Ambiental, ya que la presente solicitud debe ser objeto de visita ocular y evaluación para determinar la viabilidad técnica de la misma.

FUNDAMENTO JURIDICO

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas. Este artículo dispone:

“Artículo 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.” (negritas y subrayas fuera de texto)

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así:

“Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Ahora bien, con respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

Así mismo, mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, regulan las circunstancias por las que procede la modificación de la Licencia Ambiental, el cual señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.(...)”

Que en el Artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma ibidem establece los requisitos para la modificación de Licencia Ambiental indicando:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables."

Revisados los antecedentes de la petición, se concluye que la COMPAÑÍA TONS GOLDS S.A.S. identificada con NIT 900.972.375-1 ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta CAR procederá a expedir el Acto Administrativo de inicio del trámite de modificación de Licencia Ambiental de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8.1 ibidem, el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta Autoridad evaluará el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA aportado, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área del proyecto de considerarlo necesario, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, y será efectuada por los profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambiental.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la formación y examen de expedientes establece: "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente ...", por lo cual esta CAR continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente 2021-035, de conformidad con los antecedentes antes citados.

Que el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, establece que: "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, fue creada mediante el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, que por tanto se constituye en la máxima Autoridad Ambiental, siendo el encargado de otorgar las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Autorizaciones, Permisos y Licencia Ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Global con Permisos Implícitos otorgada a la COMPAÑÍA TONS GOLDS S.A.S. identificada con NIT 900.972.375-1, mediante la Resolución No. 379 del 03 de agosto de 2022, para la ejecución de actividades de explotación minera del Subcontrato de Formalización No JG4-16531-002, localizado en el Corregimiento de Alto Caribona jurisdicción del Municipio de Montecristo Bolívar. De conformidad con lo señalado en el ajuste del Estudio de Impacto Ambiental y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área objeto de licenciamiento del proyecto de considerarlo necesario. De la cual se informará al peticionario mediante oficio.

ARTICULO TERCERO Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, a la COMPAÑÍA TONS GOLDS S.A.S. el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB